

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001-40-03-070-2018-00781-00 *(Cuaderno principal)*

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación promovido por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto del 22/04/2022 (Pdf 06) mediante el cual se terminó el trámite por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La censuradora aduce que si bien es cierto no se cumplió con la carga procesal de notificación impuesta por la judicatura con el auto del 28/05/2021 (P.146 Pdf 01) por las fallas en la remisión de la información a la poderdante por parte de su dependiente, su obrar ha sido diligente, ya que promovió memorial adiado 16/12/2021 con el que solicito la fijación de fecha y hora para la diligencia de inspección judicial, que según su parecer era *“lo que procedía procesalmente hablando”*.

Continúa indicando que *“ella manejaba la información de que los demandados se encontraban notificados por edicto puesto que en la demanda se manifestó que no se conocía su paradero y por consiguiente el despacho ordeno dicho emplazamiento, el cual se cumplió”*.

Concluye que no se han tenido en cuenta las actuaciones surtidas al momento de tomar la decisión de terminación y a pesar de que la figura del desistimiento tácito *“castiga la desidia, el descuido y la falta de interés del demandante o de su apoderado”* itera que su obrar no fue descuidado, porque promovió memorial que da muestra de su responsabilidad y actuar al interior del proceso.

En esos términos pide que se revoque el auto censurado y se le permita cumplir con la carga impuesta mediante auto del 28/05/2021 aduciendo sobre este último que es *“una carga innecesaria en atención a que los demandados se encontraban notificados legalmente”*.

CONSIDERACIONES

Cuando el litigante no está conforme con una decisión, puede formular sus reparos por los medios de impugnación diseñados por el legislador, entre estos, la reposición que busca la revisión por el mismo funcionario de la providencia objeto de inconformismo para que la revoque o modifique (art. 318 CGP), mientras que en casos determinados por el legislador procede la apelación para que sea el superior funcional quien determine si confirma, revoca o modifica la decisión del juez de conocimiento (art. 320 y 321 ibidem).

El argumento de la impugnante se centra en afirmar que realizo labores tendientes a darle el impulso procesal respectivo al proceso y prueba de ello es el memorial radicado el 16/12/2021 (pdf 02) con el que solicito fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia de inspección judicial, por lo tanto, considera que no ha sido descuidada con el curso del mismo y pide sea

reconsiderada la decisión adoptada por la judicatura, además aduce que la parte pasiva ya se encontraban notificada en debida forma.

Los procedimientos judiciales, incluidos los civiles, poseen un sentido dinámico, con ellos se pretende administrar justicia surtiendo etapas perentorias a fin de que las controversias que llegan a estas instancias no permanezcan inacabadas de forma indefinida a lo largo del tiempo.

Es tal la importancia de salvaguardar la eficacia del sistema que el legislador impuso al juez deberes de dirección y pronta solución, otorgándole herramientas que permiten materializar eficientemente las ordenes impartidas e incluso amonestar la desidia de los sujetos que activan el aparato jurisdiccional sin colaborar con sus causas porque la responsabilidad de agilizar el proceso no recae de forma exclusiva en el director del mismo, sino también en las partes que acuden a él con el deseo de obtener una solución justa a su litigio.

No es casual, entonces, que en un país como Colombia afligido por la significativa demora en la resolución de controversias judiciales se incorporen medidas tendientes a lograr la reducción de la carga en los despachos judiciales a fin de que los principios de economía procesal, eficacia y prontitud que guían la administración de justicia se cumplan.

Así las cosas; dentro de las medidas adoptadas se encuentra en primer lugar la concesión al juez del poder de impulsar oficiosamente los procesos «*cualquiera que sea*» hasta llegar a sentencia «*si es el caso*» (par. art. 60 L. 270 de 1996), principio que se transcribió en el actual estatuto procesal general al indicar que «*los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya*» (inc. 5° art. 7 CGP) disposición concordante con el deber legal de «*adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*» (num. 1° art. 42 ib.).

Seguidamente, el juez dispone de uno de los mecanismos más efectivos para darle impulso a la actuación y es el de requerir a la parte para que cumpla dentro del término de treinta (30) días una carga o acto procesal que sea necesario para continuar con la demanda «*o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte*» (num. 1° art. 317 CGP).

Esta disposición no es un simple llamado a la colaboración con la justicia, pues el legislador quiso imprimirle a la misma un resultado desfavorable luego de que vencido el termino otorgado por la ley no se haya obrado con diligencia frente a la orden impartida, la norma en cita prevé:

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación” *ibidem* (Subrayas del Despacho).

Lo destacado para identificar la consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar un proceso, toda vez se presume que es el promotor de la causa quien desea lograr que ella finalice en el menor tiempo posible y su inactividad genera una presunción clara, la cual es advertida por el fallador al momento de convocarlo dentro de la causa a través de sus providencias.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11191 del 2020 definió el desistimiento tácito como “*la terminación anticipada de los litigios*» *a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución.*”¹

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC11191 del 09 de diciembre de 2020. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

En palabras del Alto Tribunal, el *desistimiento tácito* sirve para “(i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.”²

Esa sanción no es caprichosa ya que se encamina a remediar de forma efectiva la parálisis judicial y sus efectos, expulsando de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia».

Por otra parte, la diligencia de notificación a la parte pasiva tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial prevenir que alguien pueda ser condenado sin ser oído.

Tales preceptos hallan sustento no solo desde lo procedimental (Art. 289 y SS. C.G.P), sino que protegen derechos constitucionales como lo es el debido proceso.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-260 del 2006 conceptuó:

*“Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la **notificación**, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta.*

*La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía.”*³(Subrayas del Despacho).

En breve el órgano constitucional destaca la importancia del enteramiento de la pasiva sobre las actuaciones adelantadas en su contra, ya que de ello depende el ejercicio no solo de los derechos del sujeto sino también la continuidad del trámite judicial por cuanto la conexidad del acto de comunicación con los derechos fundamentales de las partes en litigio impone el cumplimiento de ciertos pasos ineludibles al interior del proceso a fin de determinar la validez de las notificaciones adelantadas por la parte interesada y la inobservancia de estos trae consecuencias negativas al proceso, como lo son las nulidades.

² *Ibidem*

³ Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión. Sentencia T-260 del 31 de marzo del 2006. MP. Jaime Córdoba Triviño.

Continúa la providencia en estudio precisando:

"La falta probada de notificación, en especial la de aquellos actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite."

Por ende, la esencia del acto de comunicación **se allá** en cumplir a cabalidad las ritualidades de la notificación para lograr vincular de manera efectiva al sujeto pasivo de la actuación procesal, pues es en su contra que se debaten los derechos y eventualmente se limitan con la sentencia.

Cualquier intento por traerlo al embate resulta ser meritorio, so pena de viciar de nulidad las actuaciones surtidas en el proceso ya que el juez no puede actuar de espaldas a las partes en litigio, cercenando la posibilidad de una defensa legítima y directa promovida por aquel que ciertamente conoce los supuestos fácticos atribuibles a cada caso en particular.

Al abrigo de estas premisas legales y jurisprudenciales se realizó el análisis del caso en estudio, determinándose en primer lugar las advertencias de irregularidades aludidas por la curadora *ad litem* al interior del proceso, quien a través de su contestación identificó una posible nulidad procesal pues la apoderada de la parte activa Marina del Carmen Troya Zarama en su libelo introductor indico de forma expresa una dirección de notificaciones de sus demandados Joselin Gacha Vargas y María Lucrecia Jiménez (...) *"se podrán ubicar para cualquier información en la dirección del inmueble en la transversal 18 I Bis A sur No. 72 -68 de la ciudad de Bogotá"* (P. 72 pdf 01). Empero sobre tal dirección no se intentó el trámite de notificación, sino que de forma directa se promovieron las diligencias de emplazamiento.

Producto de tal circunstancia esta dependencia judicial obrando con extrema diligencia procuro sanear de cualquier posible vicio las actuaciones surtidas hasta la fecha, requiriendo a la parte activa mediante auto del 28/05/2021 para que realizará la notificación de los demandados en la dirección informada con la demanda y además aclarara si conoce otras direcciones, so pena de entenderse por desistido el proceso en caso de que no acatara esa carga en el término dispuesto, sanción que posee plena legitimidad conforme a los mandatos explicados en líneas precedentes.

Ahora bien, el enteramiento del auto admisorio tiene un fin procesal y constitucional legítimo al pretender que los sujetos pasivos del proceso estén enterados de la controversia suscitada o en caso de ser negativo el intento de comunicación, blindar todas las actuaciones de cualquier eventual nulidad que conlleve al retroceso y desgaste de la administración de justicia, en desconocimiento de principios como la prontitud, calidad y eficacia de las decisiones que se adopten y vulneraron los derechos de defensa y debido proceso de la pasiva.

Contrario a la percepción de la abogada, el hecho de que transcurrieran más de seis meses de completa inactividad procesal por su omisión constituye una verdadera muestra de desinterés respecto de la causa litigiosa que le fue encomendada, más aún cuando su intervención se realiza con el desconocimiento de las actuaciones previas a la presentación de su memorial ya que el 16/12/2021 continúa sin reconocer la carga impuesta y es hasta el 22/04/2022 cuando el Despacho niega la solicitud de inspección judicial que

se da por enterada del petitorio y busca a través de vanas explicaciones endilgar la responsabilidad de su falla a terceros ajenos a este caso.

Así las cosas, tenemos que la decisión adoptada tuvo en cuenta las labores realizadas por la parte activa; y es que no pueden interpretarse el transcurrir de más de medio año como un término insignificante para la actividad jurisdiccional que presta un servicio de carácter fundamental, no solo a quien se encuentra promoviendo este recurso, sino a la comunidad en general que aclama soluciones prontas y eficaces a sus litigios.

Por lo tanto, habrá de mantenerse indemne la decisión adoptada que no solo busca sancionar la inactividad de la apoderada de la parte activa sino salvaguardar los derechos de igualdad de aquellos que obrando con extrema diligencia promueven sus causas ante esta dependencia judicial.

En cuanto a la apelación, confiérase en el efecto suspensivo (literal e) num. 2º art. 317 CGP), en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de 22/04/2022 de acuerdo con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación contra la providencia recurrida en el efecto suspensivo.

TERCERO. REMITIR el expediente digital a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C. – Reparto para lo de su competencia por conducto de la Oficina de Apoyo respectiva. *Oficiese.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.31 del 25/07/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN

LA JUEZ

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 265ecbf2d4c88473082f2ec1aeba07045e961c3f9469356098d6844f4449aca9

Documento generado en 22/07/2022 03:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>